

## ¿LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES PUEDEN INTEGRAR JURISPRUDENCIA?

Jorge MEZA PÉREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento del problema*. III. *Análisis de la jurisprudencia: origen e importancia en el sistema jurídico nacional*. IV. *Fundamento constitucional y legal de los órganos facultados para crear jurisprudencia*. V. *el control de constitucionalidad de normas secundarias por los tribunales colegiados de circuito*. VI. *El proyecto de Ley de Amparo del Poder Judicial de la Federación y la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento de declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme*. VII. *Propuesta para el mejoramiento del sistema de impartición de justicia constitucional*. VIII. *Conclusión*. IX. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

De los fines más indispensables que se pretenden tutelar con la creación del Estado moderno de derecho, se encuentra el de garantizar certidumbre jurídica a los gobernados, quienes recurren a las instituciones de justicia con la expectativa de que sus controversias sean resueltas en igualdad de razón.

Es en este sentido, la jurisprudencia se convierte en uno de los instrumentos de mayor relevancia social debido a su naturaleza vinculatoria

\* Doctor en derecho por la UNAM; magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

que permite mantener la cohesión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Debido a la alta responsabilidad que conlleva el encargo de crear jurisprudencia, toda vez que el criterio emitido en ésta tiene como propósito el fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas que rigen el actuar cotidiano, esta facultad esta reservada exclusivamente a los órganos terminales de justicia, como lo son el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, es la emitida por estos dos últimos órganos la que interesa para el presente estudio.

Estos altos órganos que integran al Poder Judicial de la Federación tienen además la encomienda de velar por la defensa de la ley suprema, convirtiéndose en órganos de control de constitucionalidad. Si bien, es la Suprema Corte de Justicia el intérprete máximo de la Constitución, papel que se reforzó mediante la reformas constitucionales de 1988, 1994 y 1999; los tribunales colegiados, asimismo, realizan una función interpretativa al tener injerencia en asuntos de control constitucional por medio de dos vías: por encargo directo de las propias leyes o de manera indirecta por acuerdo delegatorio de la Suprema Corte de Justicia.

Es en razón de lo anterior, que se considera que el sistema de control de constitucionalidad en nuestro país reviste un carácter mixto, pues en una parte, la ley que rige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sufrido transformaciones a fin de retomar la jurisdicción de los tribunales constitucionales pertenecientes a los sistemas de control concentrado, y en otra, los tribunales de circuito federales, pueden examinar cuestiones de constitucionalidad, tendencia que proviene del sistema de control difuso.

Sin embargo, las modificaciones que fueron necesarias para adecuar nuestro sistema jurídico dejaron una imprecisión derivada de la asignación de nuevas atribuciones a los tribunales colegiados de circuito, los cuales adquirieron el carácter de intérprete final sobre cuestiones de constitucionalidad respecto de leyes locales y reglamentos, tanto federales como locales, al conocer en última instancia del recurso de revisión que anteriormente era competencia exclusiva de la Suprema Corte.

Es en la convergencia de esta nueva atribución delegada por la Suprema Corte con la preexistente de integrar jurisprudencia donde se origina un vacío legal, toda vez que se cuestiona la capacidad de estos órganos de integrar jurisprudencia en materia de control de constitucionalidad de normas generales, haciéndose extensivo este cuestionamiento a los asun-

tos en amparo directo que versan sobre cuestiones de constitucionalidad de normas.

La polémica ha polarizado los criterios sobre este tema, llevando a corrientes opuestas, en donde por un lado se pugna por la incapacidad de estos órganos por emitir jurisprudencia en cuestiones de constitucionalidad y por otro lado se afirma la posibilidad de realizar tal tarea, y es justamente de esta situación de donde surge la necesidad de presentar las consideraciones que estructuran esta ponencia, la cual desde una perspectiva jurídica y funcional pretende demostrar la necesidad de la formación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales colegiados para garantizar la certeza jurídica al Estado de derecho.

Este punto llevará a la propuesta de las modificaciones normativas tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, incluyendo la adición del artículo 232 de lo que hoy es el proyecto de Ley de Amparo, con el ánimo evidente, de que este último punto de modificación se retome en los precitados debates del Poder Legislativo.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Parte de la problemática del tema de la interpretación de los supradichos órganos, ha surgido en razón de la nueva asignatura que ha creado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los tribunales colegiados de circuito. Tal facultad se considera que es una potestad constitucional delegada de control de constitucionalidad de normas locales a cargo de los propios tribunales. Obviamente, tal decisión se justifica y deriva del evidente propósito de hacer funcional y expedita la tarea del máximo intérprete, para beneficio de nuestro sistema constitucional y de los justiciables.

La delegación de dicha competencia se explica si se toma en cuenta que históricamente en el Poder Judicial de la Federación, el número elevado de asuntos que ingresan, frente a la insuficiencia de órganos jurisdiccionales para resolverlos, han propiciado rezagos en la impartición de justicia a cargo de los tribunales del propio Poder.

Hoy en día, particularmente en los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito se da este fenómeno con tendencia al incremento de asuntos y la dilación indeseable en su resolución, que ya es una preocupación incesante.

Como es sabido, en el pasado esta situación afectaba de manera importante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la centralización de la justicia en su haber jurisdiccional, combinado con la enorme cuantía de asuntos que le ingresaban, en razón de su otrora competencia. Esta cuestión no le permitía ejercer el papel de único y fiel intérprete del mandato supremo, pero gracias al compromiso social de los miembros de la judicatura, aunado a las reformas legislativas, dieron respuesta al problema del rezago judicial, cuando menos transitoriamente, en relación con el alto tribunal, aminorando su carga de trabajo en materias no jurisdiccionales.

Fue a través de reformas diametrales de 1951, 1968, 1988 y 1995, que se dieron importantes transformaciones en la materia de amparo, en particular, en la competencia de los tribunales de la Federación.

Sin embargo, la última reforma constitucional aprobada por el poder constituyente permanente de 1999, que propició la citada modificación del párrafo séptimo del artículo 94, fue una decisión fundamental, porque facultó al tribunal más alto de la Nación para dictar acuerdos tendentes a lograr una mayor funcionalidad y expeditéz de su papel de tribunal de jurisdicción constitucional.

En seguimiento de ese noble propósito, con fundamento en el precepto constitucional invocado, el tribunal pleno procedió en consecuencia al dictado de diversos acuerdos para la remisión a los tribunales colegiados de circuito de los asuntos en los que se involucren temas de inconstitucionalidad de normas locales o federales; empero en estas últimas, cuando ya se hubiere establecido jurisprudencia firme, en los negocios judiciales en que conforme a los propios criterios de la Corte, se determine su turno a tales tribunales, para el logro de una pronta y completa impartición de justicia.

Esa trascendental decisión propició la creación de la mencionada competencia delegada a cargo de los tribunales colegiados de circuito, en materia de control de constitucionalidad de leyes estatales y reglamentos en la vía de amparo en revisión, aunada a la jurisdicción que desde 1988 ejercitan en materia de amparo directo, en temas de legalidad y dentro de dicha vía, destacadamente la cuestión, por vía incidental, del análisis de la constitucionalidad de normas generales aplicadas en el procedimiento o en las sentencias.

Así es que la dinámica propia de nuevas legislaciones, las necesidades de justicia constitucional del gobernado y el número siempre a la alza de

asuntos, han generado criterios que normativizan el nuevo contexto competencial y su realidad en la formación y creación de jurisprudencia de dichos órganos, así como la influencia determinante en el sistema jurídico nacional.

Es irrefutable que en la pragmática judicial, las unidades jurisdiccionales de que se viene hablando, en las distintas demarcaciones circuitales, dictan, mayoritariamente, sentencias definitivas en las instancias de amparo. Luego, en estas decisiones proceden a establecer criterios de inconstitucionalidad relacionados con todo tipo de disposiciones legales que son vinculantes para la mayoría de los tribunales judiciales, administrativos y laborales, incluyendo los juzgados de distrito.

A lo anterior debe agregársele lo relacionado con el contenido del proyecto de una nueva Ley de Amparo elaborado por la Comisión que para ese fin designó la Suprema Corte de Justicia, el cual fue posteriormente corregido y aprobado por el Pleno. Dentro de su postulado se contiene un capítulo relativo a la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme que tiene estrecha vinculación con el tema del presente estudio, como se verá más adelante.

### III. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: ORIGEN E IMPORTANCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Si la jurisprudencia es el arte de interpretación y aplicación del derecho vigente, como lo expresa el maestro Eduardo García Máynez, de esa sola enunciación se podría desprender la importancia de la misma, ya que participa de una entidad trascendental e importante, porque propicia el desenvolvimiento del derecho nacional, al esclarecerlo e integrarlo a través de la valoración teleológica y funcional que hacen los tribunales de garantías.

Para ninguno de los estudiosos del derecho es dubitativo entender este trascendental papel de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, entre otras cosas, porque como se sabe, representa una institución jurídica que conlleva la expresión vital del derecho.

A este respecto cabe preguntarse ¿cómo nace y cuáles son los antecedentes que dan vigencia y contenido a la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico nacional?, lo cual propiciará la información necesaria que demostrará el papel eficaz que tiene la jurisprudencia, como fiel reflejo de la esencia de la ley.

La cita más remota de la jurisprudencia en la historia jurídica del país, se dice que se remonta a 1840, año en que precisamente, en el dictamen de reformas a la Constitución, aprobado por la Junta Departamental de Guanajuato, se hizo alusión a las atribuciones de la Suprema Corte, no incluidas en el proyecto. En tal documento se sostiene la necesidad de formar un reglamento interior y aprobar o modificar el de los tribunales superiores de los departamentos, para así propiciar un reglamento general que expedita la administración de la justicia en todo el fuero de la república, lo que serviría de mucho al alto tribunal para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial. Es claro que esta cita como tal, meramente referencial, no puede estimarse sea la base del origen de la jurisprudencia.

Años después, con el consabido nacimiento del juicio de amparo en la Constitución de 1857, se propició, aunque desafortunadamente hasta 1861 y 1869 respectivamente, la creación y vigencia de las leyes reglamentarias del juicio de garantías. En las leyes de la materia, se hace alguna referencia a normas atinentes que luego dieron pauta a la jurisprudencia, las que se omiten citar por razón de espacio necesario para el fin perseguido.

Relacionado con las referencias anteriores, la realidad es que fue hasta el año de 1882, cuando formalmente en la Ley de Amparo, nace la institución que hoy conocemos como jurisprudencia. Así, el artículo 70 de la ley reglamentaria es el primero que se ocupa de su cumplimiento imperativo.

Cierto, este precepto estableció que la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte en cuando menos cinco ejemplares uniformes, se castigaría con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; mientras que si sólo ha procedido en falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus labores por un año.

El precepto, como se advierte, amén de prever un tipo penal delictivo con su respectiva sanción para los juzgadores, representa el antecedente más objetivo de los artículos 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, que hoy en día fijan los parámetros legales para la formación de la jurisprudencia.

Finalmente, las consideraciones jurídicas que sustentan el precepto 70 de la citada ley, cabe decir que fueron ideas del insigne Ignacio L. Va-

llarta, para quien el concepto de exigibilidad de las cinco decisiones uniformes de la Suprema Corte, a cargo de los juzgadores, era vital para el derecho.

Además, se dice que las causas que originaron la figura jurídica, están íntimamente vinculadas con la incidencia y alto grado de promociones de juicios de amparo por el pueblo mexicano, lo que conllevó la circunstancia atinente al dictado de un gran número de resoluciones emitidas en la vía constitucional. Los temas que se discurrían trataban cuestiones de interpretación de la Constitución y de la ley, así como temas sustantivos y adjetivos de amparo, que inclusive en los inicios construyeron las teorías sustantivas y procesales del propio juicio de garantías. Es indiscutible que con tales discernimientos, a su vez, se propiciaron importantes criterios del alto tribunal, que con la facultad de interpretar la carta magna y sus principios, a lado de las leyes controvertidas, a través de los diferentes métodos de intelección, dieron paso a importantes normas jurisprudenciales.

Después de este periodo, en 1897 en que surge el llamado “periodo oscuro de la interpretación jurisprudencial”, se eliminó la institución de la ley de la materia. Afortunadamente, se reinstituuyó en 1908. Fue pues en este último año, con la ley reglamentaria respectiva, a saber el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se previno que la jurisprudencia solamente se podía referir a la Constitución y a leyes federales. Así, para formar jurisprudencia, necesariamente se requería emitir cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, que se tratase del mismo punto jurídico y que se conjugara una votación calificada de cuando menos nueve juzgadores. De esta forma, los jueces de distrito y el órgano creador de la misma deberían respetarla.

Las reformas que dieron pauta a las disposiciones legales de la Ley de Amparo en vigor, que se refieren a la materia de jurisprudencia, son las de 1951, que modificaron el artículo 107, fracción XIII constitucional, para reconocer a nivel fundamental tal figura jurídica. Después se da la modificación en 1967, que reafirma el fundamento constitucional de la jurisprudencia en el artículo 94, párrafo quinto, de la carta magna. En este mandato legislativo, se reitera de manera categórica que la jurisprudencia versará sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales; además de ser modificable e interrumpible con el mismo mecanismo de como fue creada.

Planteada la sinopsis de antecedentes, corresponde definir la jurisprudencia y su importancia en el sistema jurídico nacional, punto esencial para la presentación del presente ensayo.

En seguimiento de ello, podemos decir que la jurisprudencia, como fuente del derecho, se compone de dos acepciones distintas: la primera equivale a la ciencia del derecho o la teoría del orden positivo, y la segunda se concibe como un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Así, en la dinámica propia producto del cúmulo de decisiones jurisdiccionales de los tribunales terminales de amparo, la jurisprudencia *lato sensu* es la resolución del órgano jurisdiccional; y la jurisprudencia *stricto sensu* es aquel sistema de reiteración de resoluciones emitidas por dichos tribunales, en las que se interpreta la Constitución, las leyes y reglamentos, para en ese proceso intelectual jurídico, conformar criterios jurisdiccionales, con esencia jurídica jurisprudencial.

Pero además, la jurisprudencia como norma de interpretación en el estado moderno de derecho, participa de una entidad trascendental, porque propicia el desenvolvimiento del derecho nacional, al esclarecerlo e integrarlo, a través de la argumentación teleológica y funcional que hacen los tribunales de garantías, en la que se privilegia la lógica formal pero con tendencia a la lógica material, que busca la resolución justa a favor del gobernado. En síntesis, éstas son las razones que dan fundamento de validez de la importancia y trascendencia de la jurisprudencia en la impartición de justicia.

#### IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA CREAR JURISPRUDENCIA

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, únicos órganos facultados para sentar jurisprudencia y por ello artífices de la fuente del derecho, hay que señalar que son los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen bases de validez jurídica.

Tales preceptos inscritos dentro del capítulo IV de la Constitución, denominado “Del Poder Judicial”, a la letra dicen:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...



La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Adviértase que las bases constitucionales revelan la legitimidad para que los tribunales del Poder Judicial Federal, establezcan jurisprudencia, así como la remisión a la Ley de Amparo, de los mecanismos para su integración y modificación, pero sobre todo, las hipótesis legales en que la jurisprudencia es vinculante y obligatoria para autoridades jurisdiccionales expresamente determinadas.

Ciertamente, los fundamentos legales de tal potestad, se encuentran en el libro primero, título cuarto, capítulo único, denominado “de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito”, de la Ley de Amparo. Los artículos que interesan dicen:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándo-

se de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

De toda esta normativa constitucional y legal se pueden desprender las siguientes consideraciones:

- a) La Constitución establece un sistema de control de constitucionalidad y, por ende, la potestad de interpretación constitucional que propicia el establecimiento de jurisprudencia, lo anterior deriva del párrafo séptimo del artículo 94 previamente transcrito.
- b) La jurisprudencia genera una especie de control difuso de constitucionalidad, porque llegado el caso del planteamiento del gobernado, de una acción ante la potestad judicial ordinaria, respecto de la legalidad de un acto y dado el caso de que éste esté fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, los tribunales de potestad común están obligados a aplicar la jurisprudencia y como efecto directo, declarar ilegal el acto, pero a través de la desaparición de la ley viciada.
- c) Los preceptos legales reglamentarios, 192 y 193, en las partes normativas transcritas con antelación, establecen los procedimientos que regulan la formación y consecuente vinculación de jurisprudencia a las autoridades jurisdiccionales.

En efecto, para lo que aquí interesa, es el artículo 192 de la invocada ley, el que prescribe que la jurisprudencia instituida por la Suprema Corte de Justicia, sea que funcione en tribunal en pleno o en salas, es norma vinculatoria y por tanto, obligatoria su observancia dentro del ámbito específico de las atribuciones jurisdiccionales de todos los tribunales y juzgados sin importar el fuero ni la materia. Lo anterior, con la salvedad que la jurisprudencia emitida por el pleno, también obliga a las salas de la Suprema Corte, asimismo, que la jurisprudencia de las salas, obliga a los tribunales de potestad federal y común.

En lo que atañe al sistema para la creación de la jurisprudencia, cabe señalar que éste presupone la emisión de criterios jurídicos sobre temas idénticos, emitidos ininterrumpidamente y su aprobación para el caso de jurisprudencia, del Pleno y de las salas del máximo tribunal.

El otro mecanismo para la creación de jurisprudencia es el llamado sistema por uniformidad de criterios, aunque éste sólo lo puede establecer el mismo máximo tribunal, como lo sustenta la transcrita fracción XIII del artículo 107 constitucional, en tratándose de tesis contradictorias emitidas por tribunales colegiados.

En cuanto a la base legal de los tribunales colegiados para establecer jurisprudencia, se tiene que es el artículo 193 el que previene que estos órganos compuestos colegiadamente de tres magistrados, al emitir criterios interpretativos de la Constitución y de normas generales, en cinco casos y en forma idéntica, forman jurisprudencia. Lo anterior, con la condición de que sean aprobadas por una votación unánime de los magistrados que integran el tribunal colegiado.

#### V. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS SECUNDARIAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

De acuerdo con el estudio de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos de la ley reglamentaria de amparo, que relacionados con los procedimientos y formas del orden jurídico para el control de legalidad y constitucionalidad a cargo de los tribunales colegiados de circuito, en debida corroboración con los acuerdos generales 5/2001, 11/2005 y 14/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la convicción de que los mencionados órganos colegiados, tienen competencia originaria y de-

legada en amparo en revisión para resolver toda controversia que se suscite por leyes locales y reglamentos que violen la carta fundamental y las garantías individuales.

Jurisdicción a la que se agrega la relativa, por vía incidental, al análisis de la inconstitucionalidad de leyes en amparo directo, que se funda en los artículos 158 y 166 fracción IV de la Ley de Amparo.

Derivado particularmente de la potestad de control constitucional, como se adelantó, en el foro judicial se han propiciado criterios jurídicos de diverso matiz, que más que nada han generado incertidumbre jurídica en el fuero del intérprete y de los operadores del derecho de amparo.

Los criterios que importan para este estudio, son aquellos que cuestionan si el control de constitucionalidad de los tribunales colegiados es o no pleno, por ser delegado por el máximo tribunal y si en ese trascendental papel de control se les permite o no generar jurisprudencia. A este efecto, se presenta una postura en contrario que alega que debido a que los tribunales de circuito tienen competencia delegada, no tienen la entidad de órganos de pleno control de constitucionalidad, ni poseen la dicción de la cuestión jurídica de amparo en última instancia. La postura más extrema, sobre todo porque afecta directamente el propósito funcional y de acceso a la justicia de amparo, es aquella que señala que los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen la delegación de su potestad originaria de control de constitucionalidad, por sí mismos son inconstitucionales, de lo que deviene que la competencia delegada a los tribunales colegiados en amparo en revisión, también conllevan la misma conclusión.

La otra parte del problema surge en el contexto del amparo directo, en el que priva el criterio, concretamente de la magistratura constitucional, que señala que los tribunales colegiados de circuito y las consideraciones que fundan las declaratorias de inconstitucionalidad de normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia definitiva reclamada sólo son criterios de orientación, no aptos para formar jurisprudencia. Lo anterior debido a que el alto tribunal es el único encargado de resolver en última instancia, el recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por las unidades jurisdiccionales citadas, en los que se involucran temas de inconstitucionalidad de normas generales. Aunque hay que acotar que el máximo tribunal no le desconoce a los órganos colegiados la facultad para crear jurisprudencia en temas de amparo legalidad.

Pues bien, de acuerdo con las posturas antes resumidas, lo que interesa aquí demostrar y resignificar, es la realidad jurídica de la asignatura a cargo de los tribunales colegiados de circuito y la eficacia de su funcionalidad en la impartición de justicia, cuando actúan en el examen y estudio de la inconstitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales y municipales en amparo indirecto en revisión. Lo mismo que cuando lo hacen en el análisis de normas de cualquier nivel en el amparo directo y su incidencia en la impartición de justicia constitucional. Para ello se hace necesario refutar los criterios a que se hizo referencia, que ponen en cuestionamiento la invocada potestad jurisdiccional.

En primer lugar, es importante tener conciencia de la realidad que priva en el ámbito estatal, en que se fincan las relaciones entre los particulares y las autoridades. En esta vinculación de *supra* a subordinación, por razones obvias, surgen actos y normas que violan la Constitución y los derechos del gobernado. Luego, éste tiene necesidades de acceso inmediato, eficaz y pronto a la justicia de amparo. Esta función y su eficacia y prontitud integral, desde el punto de vista de este planteamiento, sólo se logra con la justicia inmediata y terminal que hoy imparten los tribunales colegiados, que por cierto, porcentualmente es mayoritaria en jurisdicción terminal.

Seguidamente, hay que ponderar que la evolución legislativa de la Constitución y las leyes que de ella derivan en la materia de control de constitucionalidad originaria a cargo del máximo tribunal, en un nuevo escenario democrático, por un lado tiende a modificarla, es decir, a que la suprema corte resuelva los asuntos de interés e importancia jurídica nacional, dentro de los que caen, por supuesto, los que tienen que ver con inconstitucionalidad de leyes federales y tratados internacionales, que puedan aquejar el haber de garantías de los gobernados a nivel nacional, aunado al conocimiento de las controversias constitucionales, en las que se plantean transgresiones de las atribuciones orgánicas y funcionales de los diferentes niveles de gobierno y también asuntos de inconstitucionalidad abstracta de normas generales, en las que se plantea la defensa de manera mediata, de la pureza de la Constitución y la repulsa de las leyes del sistema legal nacional.

En ese sentido, es entendible que las disposiciones en materia de competencia tengan como base el deseo de que la corte suprema se dedique a las citadas tareas como la de único intérprete de la Constitución, pero sin

trastocar el valor de acceso a la potestad de control de constitucionalidad ni la eficacia y expeditéz de la justicia.

De tal manera que el nuevo escenario permite ver esa realidad que ha dado pauta a los aspectos jurídicos y fácticos, que permiten concluir que los tribunales colegiados de circuito, en su papel de órganos de control de constitucionalidad, tienen y continuarán con competencia a la alza, en el desempeño de la potestad jurisdiccional plena.

Por lo tanto, los criterios de interpretación constitucional, apoyados en los artículos 94 constitucional y 193 de la Ley de Amparo, tienen una incidencia determinante, orientadora y reguladora, en el interior de las entidades federativas del país.

También resulta refutable el argumento de que los tribunales no son órganos originarios de control de constitucionalidad, porque no tienen la última decisión, y así por añadidura, tampoco forman tesis vinculantes. Al respecto, aceptando que no lo son del todo, no se comparte esta opinión, porque riñe con la realidad, en tanto y cuanto, de jure y de facto, en su función cotidiana emiten resoluciones mayoritariamente terminales y a más precisamente, en el tema de control de legalidad, también del de control de constitucionalidad terminal de leyes locales. Lo anterior se dice, merced a que por sistema, cuando se han dado proposiciones para que el máximo tribunal conozca de los asuntos en última instancia, este último órgano termina desechando las diversas instancias, lo que propicia la definitividad de los criterios de los tribunales.

Desde la perspectiva de la presente postura, también es contrastable la aludida inconstitucionalidad de los acuerdos del Pleno de la Corte, que ha propiciado la delegación del control de constitucionalidad.

Lo anterior, a partir de que el constituyente permanente, por razones de funcionalidad de la justicia de amparo, valor supremo del propio artículo 17 de la carta magna, ha propiciado, como se ha dicho, la potestad de la Suprema Corte, fundada en la propia Constitución, para crear acuerdos que tiendan a la eficacia de su función primordial para la obtención por el justiciable, de manera pronta y accesible, de los valores fundamentales y consecutivos del derecho.

*Desideratum* con el cual por cierto están ejecutando los tribunales colegiados de circuito con base en la competencia en la materia que nos ocupa, de lo que se concluye que los acuerdos tienen no solamente visos de constitucionalidad, sino fundamentos racionales de validez que los legitiman para el fin que se está buscando.

En cuanto al papel de los tribunales colegiados, concerniente al estudio de la inconstitucionalidad de leyes en amparo directo, cabe señalar que tampoco se comparte el criterio que les niega la facultad de interpretación constitucional y la de establecer jurisprudencia al respecto, con base en la argumentación jurídica de las sentencias.

Consideración que se sustenta también en lo que hoy es una realidad, en relación con las razones jurídicas que se contienen en las sentencias de amparo directo sobre temas de inconstitucionalidad.

Efectivamente, en la praxis judicial nos encontramos que estas decisiones también mayoritariamente, una vez dictadas, quedan firmes al no ser motivo de cuestionamiento y en las pocas ocasiones que llegan a controvertirse, el máximo tribunal de la república, desecha los recursos en el mejor de los casos, estimando que el asunto no reviste los requisitos de importancia y trascendencia para que tenga que decidir el punto jurídico.

En ese orden de cosas, tales consideraciones, aunadas a la potestad derivada del artículo 193 de la Ley de Amparo, que faculta a los tribunales para crear jurisprudencia, convierten el discurso jurídico de los magistrados de circuito, en temas definitivos que van estableciendo la teoría constitucional hacia el interior de los estados que conforman la Federación, y con ello, la jurisprudencia fuente del derecho y normas legales de beneficio de los gobernados.

En conclusión, se reitera, a partir de la interpretación sistemática del artículo 94 constitucional, en relación con el 193 de la Ley de Amparo y los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al lado del alto tribunal, los tribunales colegiados como integrantes del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad de interpretar la Constitución cuando colisionan con ella leyes locales y reglamentos federales y locales, todo lo anterior al dirimir los juicios de amparo en revisión en que se cuestionen estas normas generales. Por tanto, establecen la fuente primordial del derecho, nos referimos a la jurisprudencia.

Además de que para el caso del análisis de la inconstitucionalidad de leyes federales y tratados internacionales y de las demás normas mencionadas, en amparo directo, aplicadas en el procedimiento o en la sentencia definitiva reclamada, también a propósito de esa potestad de interpretación constitucional, forman jurisprudencia.

Este es el verdadero sentir que se identifica en su origen, con la intención del poder reformador y del legislador secundario al crear un mecanismo de interpretación de las normas legales que viniese a propiciar cer-

teza jurídica para los gobernados cuando estuviesen colocados en las hipótesis de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales.

Las consideraciones anteriores, desde luego se reitera se plantean sin cuestionar la función de la Suprema Corte de Justicia de máximo intérprete constitucional, pero también sin desconocer, que para darle funcionalidad al alto tribunal pero sobre todo, eficacia a la justicia de amparo, con la remisión y delegación de competencia a los tribunales colegiados de circuito, se les ha dado la potestad de control de constitucionalidad de normas, que va de la mano con su facultad de creación de la jurisprudencia al unisono de la propia facultad citada en amparo directo.

Ante tal panorama considerativo, amerita que para evitar interpretaciones antagónicas, que riñan con los principios racionales y jurídicos de validez antes invocados, se dé una reforma legal a la Constitución y a la Ley de Amparo.

#### VI. EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Como resultado de la consulta nacional del Poder Judicial de la Federación, propiciada por el interés y la continua necesidad de analizar y estudiar las cuestiones más importantes para la eficacia y funcionalidad del juicio de amparo en nuestra nueva realidad social, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombró una comisión mixta que elaboró un proyecto de Ley de Amparo. Este proyecto fue analizado y estudiado por la magistratura constitucional que en Pleno lo aprobó. Luego el documento fue presentado a las cámaras legislativas del Congreso de la Unión, siendo aceptado por la anterior Cámara de Senadores, quien la presentó como iniciativa de ley al Congreso saliente.

Dentro del contenido de este proyecto, destaca el tema del capítulo IV, denominado “Declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme”, en virtud de que se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, según lo revelan los artículos 232, 233, 234 y 235 del proyecto de Ley de Amparo, que para mejor ilustración se transcriben a continuación.



Artículo 232. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

Artículo 233. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.

Artículo 234. La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

I. La fecha de su entrada en vigor;

II. Su obligatoriedad general; y

III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva.

Como se ve, este importante principio, que tiene que ver con los efectos generales de las declaratorias de inconstitucionalidad, estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y operará cuando la institución jurisdiccional llegue a establecer jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general que contravenga la carta magna.

El plazo para la declaratoria de inconstitucionalidad o bien, de interpretación conforme, será de treinta días a partir de la aprobación de la jurisprudencia, no sin antes convocar a las partes que considere conveniente, para tomar su parecer sobre los alcances de la jurisprudencia.

La proposición de declaratoria no puede modificar el sentido de la jurisprudencia. Y para los efectos de su vigencia y obligatoriedad general, en cuanto a los alcances y condiciones de la interpretación constitucional, se establecerá la fecha a partir de cuando surte efectos y en qué condiciones.

Se proscriben los efectos retroactivos de las declaraciones de inconstitucionalidad, salvedad hecha de los casos de la materia penal, en evidente respeto del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se prescribe que estas declaraciones de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicitarán para los efectos legales de su conocimiento, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el *Diario Oficial de la Federación* y, en su caso, en el órgano de difusión en el que se hubiere publicado la norma general respectiva.

Es evidente que el criterio innovador del proyecto de Ley de Amparo, tiene importancia y trascendencia para los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional a los gobernados. Lo anterior, en la medida que tiende a hacer realidad un clamor generalizado, en la doctrina, en la academia, en el litigio de amparo y en la judicatura, a saber, eliminar el principio de relatividad de las sentencias, pero sobre todo, propiciar la invalidez dentro del sistema jurídico, de aquellas normas que por jurisprudencia, sean declaradas inconstitucionales.

Sin embargo, el contenido de estos artículos que se refieren al procedimiento a que se hizo mención, desconocen no sólo la potestad contenida en el artículo 226 del proyecto de la Ley de Amparo, que previene que los tribunales colegiados de circuito podrán establecer jurisprudencia por reiteración, sino también la competencia de control de constitucionalidad, tratándose de amparos contra normas generales locales y el análisis de inconstitucionalidad en amparo directo.

Se sustenta lo anterior, en razones de derecho y en la forma de distribución de la impartición de justicia federal. Ciertamente, con motivo de los acuerdos del máximo tribunal, como se precisó, los tribunales colegiados de circuito son verdaderos órganos de control de constitucionalidad y por ende, generadores de criterios jurisprudenciales. Así que desde el punto de vista de la presente propuesta, el derecho contenido en el propio proyecto y la nueva pragmática judicial en este tema, deben propiciar la modificación del artículo 232, para hacer las prevenciones legales atinentes en los términos que más adelante se expondrá.

No pasa desapercibido el imperativo hipotético a que se refiere el artículo 225, en el que se reitera el papel de último intérprete de la Suprema Corte, para que en temas de control de constitucionalidad, retome su competencia originaria a efecto de interrumpir o sustituir la jurisprudencia, que en este caso, llegue a ser establecida por los tribunales colegiados de circuito.

No obstante, si la moción estará a cargo de los tribunales colegiados quienes officiosamente o a petición de parte, elevarán la instancia al máximo tribunal, no se debe desentender que en la práctica judicial, lo más provechoso para el gobernado en tal hipótesis, es que la jurisprudencia continúe vigente, y aunque los tribunales podrán hacerlo de oficio o también a instancia de la autoridad responsable, esto puede ser en el menor de los casos. Lo anterior se funda en la idea fundamental de que la justicia constitucional sea pronta, completa y expedita, hacia el interior de cada una de las entidades federativas.

Es así que de acontecer la firmeza de las jurisprudencias de inconstitucionalidad en relación con leyes locales y de prevalecer la idea de que los análisis de confrontación constitucional entre normas y la carta suprema, aplicados en la sentencia o procedimiento, formen jurisprudencia, se hace necesario prevenir la modificación del proyecto para que a través del mismo mecanismo se incluya la ratificación de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito a través de las declaratorias generales de inconstitucionalidad de leyes locales o de interpretación conforme, desde luego, también a cargo de la Suprema Corte.

#### VII. PROPUESTA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

De las consideraciones antes expresadas, se llega a la convicción de que persiste el objetivo para el mejoramiento del sistema de impartición de justicia constitucional, consistente en el reconocimiento en cada una de las entidades federativas, de la potestad de control de constitucionalidad de los tribunales colegiados de circuito, tanto en el amparo en revisión como en el amparo directo, y por ende, la facultad para el establecimiento de jurisprudencia que venga a llenar las lagunas de las leyes locales y adicionalmente a establecer que aquéllas que sean inconstitucionales, se ordene su desaplicación. Pero además, se les reconozca a los tribunales colegiados que el análisis de inconstitucionalidad de normas generales aplicadas en el procedimiento o en las sentencias mismas, impugnadas en el amparo directo, y las consideraciones jurídicas contenidas en las cinco decisiones reiteradas, son aptas para establecer jurisprudencia.

Así, la primera propuesta de modificación legislativa a la Ley de Amparo vigente es la siguiente:

El artículo 107 fracción XIII de la Constitución dice:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la república o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Con la modificación se propone que diga:

XIII... Las resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de circuito en materia de análisis de constitucionalidad de normas generales, de acuerdo con el procedimiento y normas que señala la ley reglamentaria, forman jurisprudencia, obligatoria para todos los tribunales y juzgadores de cualquier fuero y materia.

El artículo 193 de la Ley de Amparo dice:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Con la modificación se propone que diga:

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito en materia de estudio de constitucionalidad de normas estatales, reglamentos federales y municipales u ordenamientos generales, en amparo indirecto, así como en las ejecutorias de inconstitucionalidad en amparo directo, es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones que contengan consideraciones jurídicas de inconstitucionalidad de leyes de los tribunales colegiados de circuito en amparo en revisión y directo, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. Las dictadas en la vía de amparo directo siempre y cuando no hayan sido recurridas y con la salvedad de que cuando constituyan criterios contradictorios con otros tribunales colegiados y sea denunciado, subsistirá el mecanismo de jurisprudencia por unificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la modificación del artículo 232 de la Ley de Amparo, es de señalar que esta propuesta además se funda en lo siguiente:

Como ya se ha señalado, la importancia de la Constitución y sus instrumentos principales de control, es uno de los temas más evolucionado e innovado por la academia y por los diversos poderes del Estado, generándose de esta forma diversos foros como los estudios que en honor al maestro Héctor Fix-Zamudio se publicarán. Propuestas que por cierto tienden a la adecuación del sistema jurídico a las exigencias actuales. Lo anterior, se entiende mejor atendiendo el fenómeno neoconstitucionalista que se está gestando no sólo en nuestro país sino a nivel internacional, y que fortalece la primacía constitucional convirtiendo a la Constitución en el eje prioritario de los sistemas de derecho.

En vista de lo anterior, ante la necesidad de un examen del sistema constitucional con el que cuenta nuestro país actualmente, surge la siguiente propuesta que tiene como marco de referencia, el proyecto de Ley de Amparo, puesto que del análisis a la misma aparece necesario poner a consideración la actualización del texto del artículo 232 del proyecto de Ley de Amparo, concerniente a las declaratorias generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, para contemplar la jurispruden-

cia emitida por los tribunales colegiados de circuito en relación con el control de constitucionalidad local que le fue delegado por la Suprema Corte, y en los criterios de inconstitucionalidad en amparo directo, por las razones que a continuación se expresan.

Primeramente, es necesario observar lo que actualmente propone el citado artículo 232, el cual a la letra dice:

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

Del texto anterior se desprende que la declaratoria general que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente se emitirá respecto de un determinado tipo de jurisprudencia, consistente en la que emita este tribunal supremo por reiteración, respecto de una norma general, acotándose entonces, la posibilidad de ser utilizada en otros casos.

Por tal motivo, es procedente analizar si tal limitación a la declaración de inconstitucionalidad o interpretación conforme, es adecuada o si por el contrario, debe ser ajustada para contemplar otros supuestos.

Ahora bien, en el entendido que dicha declaratoria tiene como objeto establecer la inconstitucionalidad o por el contrario la constitucionalidad de una norma general, es necesario tener presente de nueva cuenta que la Suprema Corte de Justicia por virtud de los infradichos acuerdos generales números 5/2001 y 11 y 14/2005, del tribunal pleno, como se estableció, le delegó competencia a los tribunales colegiados de circuito para conocer de las demandas en que se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local, debiendo resolver dichas cuestiones, otorgándosele de esta forma, el control de constitucionalidad local.

Por lo tanto, al delegarse tal facultad a los tribunales colegiados de circuito en materia de control de constitucionalidad local, aunada a la propuesta de conceder expresamente legitimación en su función de intérprete constitucional en el amparo directo, se cae en cuenta que éstos a su vez pueden crear jurisprudencia de acuerdo con lo que establece el artículo 193 de la actual Ley de Amparo, materializándose entonces el supuesto de estar ante una jurisprudencia respecto de normas generales (leyes local o reglamentos federales o locales), o de estudio de inconstitucionalidad.

dad de normas en amparo directo, pero con la salvedad de ser emitida por los tribunales colegiados de circuito.

Ante tal situación, el texto propuesto en el proyecto de Ley de Amparo es insuficiente, al no abarcar tal posibilidad, ya que como anteriormente se mencionó, solamente contempla la jurisprudencia emitida por el tribunal supremo de nuestro país. Sin embargo, tal situación merece considerarse, ya que no es dable propiciar una incertidumbre jurídica, respecto del control de constitucionalidad de los tribunales colegiados de circuito.

Resulta también necesario, entender que la presente propuesta no pugna con el actual sistema en el que se reafirma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, sino que justamente se adhiere, y coincide con tales principios básicos, únicamente se pugna por hacer extensivo el proyecto para contemplar la jurisprudencia que los tribunales colegiados emitieran en materia de control de constitucionalidad.

En vista de todo lo anterior, se propone la modificación del artículo 232 del proyecto de Ley de Amparo, quedando como sigue:

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su caso los tribunales colegiados de circuito, establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

En el segundo párrafo del propio artículo que se propone agregar diría: “Los tribunales colegiados de circuito una vez declarada inconstitucional una norma por jurisprudencia firme deberán remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia para que ésta proceda en su caso a hacer la declaración de inconstitucionalidad o interpretación conforme”.

## VIII. CONCLUSIÓN

Con el propósito primordial de llenar la laguna legislativa y de evitar criterios disímolos del foro y dentro de los órganos de la judicatura federal que pugnan con la naturaleza de la potestad de interpretación constitucional de los tribunales colegiados de circuito y con el sistema de

creación de jurisprudencia encomendada a los propios órganos colegiados. Asimismo, con la finalidad que conlleva el amparo contra leyes y el análisis de inconstitucionalidad de normas aplicadas en procedimientos o sentencias impugnadas en amparo directo, se propone que se modifiquen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y el 193 de la Ley de Amparo, para establecer que el estudio de la inconstitucionalidad de normas generales locales y reglamentos federales y locales, en amparo indirecto o el análisis de la inconstitucionalidad en la vía directa, sustentado en cinco sentencias sin ninguna interrumpida, formarán jurisprudencia, que obligará a los tribunales y juzgados de cualquier nivel y materia.

Además, conforme a la propuesta del artículo 232 del proyecto de la Ley de Amparo, se propone que cuando, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, deberán remitir el texto de la norma judicial a la magistratura más elevada, para que se proceda a calificar el criterio y en su caso a hacer la declaración de inconstitucionalidad o interpretación conforme.

#### IX. BIBLIOGRAFÍA

- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1981.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2003.
- , *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- , *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 56a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *La jurisprudencia. Su integración*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- , *La defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.